

	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:03
			Aprobación: 25/02/2020

Radicado: S 2024001323
Fecha: 19/12/2024
Tipo: RESOLUCIONES



2024001323

Por medio de la cual se establecen las directrices para la aplicación de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos

EL GERENTE DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA - INDEPORTES ANTIOQUIA, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ordenanza Departamental 8E del 1° de marzo de 1996, Ley 2220 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

1. Que la Ley 2220 de 2022 “por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, regula en el artículo 117 lo relacionado con los comités de conciliación, indicando lo siguiente:

“Los Comités de Conciliación son una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. Asimismo, tendrá en cuenta las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y la jurisprudencia de las altas cortes en esta materia.

La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.”

2. Que en el artículo 120 de la citada Ley, se establecen las funciones del Comité de Conciliación, entre ellas la relacionada con:

“(…) 4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.”

3. Que la presente resolución tiene por objeto establecer las directrices para la aplicación de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos, entre ellos la transacción y la conciliación, garantizando los principios de la función administrativa señalados en el artículo 209 de la Constitución Política, en especial la eficacia, economía, celeridad, moralidad, imparcialidad y publicidad.

4. Que la figura de la Transacción, conforme al artículo 2469 de Código Civil “es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es una transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.” Así, es un Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos que extingue obligaciones y se sustenta en el acuerdo entre las partes para poner fin a un litigio o precaver una controversia, mediante concesiones mutuas, haciendo tránsito a Cosa Juzgada.

A través de este mecanismo, las partes llegan a un entendimiento que les permite evitar un juicio prolongado y costoso, alcanzando una resolución directa de la controversia que puede ser más satisfactoria que una decisión judicial impuesta.

	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:03
			Aprobación: 25/02/2020

Radicado: S 2024001323
 Fecha: 19/12/2024
 Tipo: RESOLUCIONES



2024001323

Que en los términos del artículo 2471 del Código Civil el mandatario para transigir requiere poder especial para transigir, en el cual se especificara los bienes, derechos y acciones sobre lo que se quiere transigir.

5. Igualmente, se hace referencia al artículo 312 del Código General del Proceso cuando en materia de TRANSACCIÓN se establece lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

6. Adicionalmente, se cita el artículo 313 del Código General del Proceso, cuando regula lo siguiente: *“TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso. Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”*

7. Que se hace necesario citar el Acta del 6 de junio de 2022 del proceso con radicado 11001-31-03-009-2013-00173-01 de la Corte Suprema de Justicia, cuando se refiere al contrato de transacción, a saber:

“El artículo 2469 del Código Civil, que se ocupa de la noción de la transacción, expresa que “es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”. (...) la doctrina de la Corte tiene sentado que son tres los elementos estructurales de la transacción, a saber: a) la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; b) la reciprocidad de concesiones que se hacen las partes; y c) su voluntad e intención de ponerle fin a la incertidumbre sin la intervención de la justicia del Estado (Casación Civil de 12 de diciembre de 1938, XLVII, 479 y 480; 6 de junio de 1939, XLVIII, 268; 22 de marzo de 1949, LXV, 634; 6 de mayo de 1966, CXVI, 97; 22 de febrero de 1971, CXXXVIII, 135).

Teniendo en cuenta estos elementos, se ha definido con mayor exactitud la transacción, expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus

	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:03
			Aprobación: 25/02/2020

Radicado: S 2024001323
Fecha: 19/12/2024
Tipo: RESOLUCIONES



2024001323

pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual» (CSJ SC, 29 oct. 1979, G. J. t. CLIX, pp. 301 a 305)

8. Que la Conciliación conforme a la Ley 2220 de 2022, artículo 3 se regula como “(...) un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian.”

9. Que teniendo en cuenta que los MASC son instrumentos jurídicos ágiles, efectivos y económicos que conducen al saneamiento de las controversias y que no existe expresa prohibición legal de aplicarlos, se procede a reglamentar La Transacción y La Conciliación, con el fin de brindar herramientas y recomendaciones que permitan al comité de conciliación desempeñar una gestión jurídica eficiente, a prevenir el daño antijurídico, a fortalecer la defensa judicial y salvaguardar el patrimonio público.

10. Que en sesión No. 04 del 30 de mayo de 2024, la Junta Directiva dispuso FACULTAR de manera unánime al Gerente de INDEPORTES ANTIOQUIA “para expedir los reglamentos internos para el funcionamiento necesario de la Entidad, los cuales posteriormente a solicitud de la junta se socializarán”.

11. Que conforme a lo anterior, se expidió la Resolución No. 00006 del 11 de junio de 2024, la cual facultó al gerente para expedir los reglamentos internos para el funcionamiento necesario de la Entidad.

12. En sesión extraordinaria No. 003 del día 14 de noviembre de 2024 del Comité de Conciliación se socializó el proyecto de resolución que establece directrices para la aplicación de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos, en relación con la conciliación y transacción. Posteriormente, mediante correo electrónico los miembros del comité de conciliación aprobaron dicho documento.

En mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer directrices institucionales para la aplicación de Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos, en relación con la Conciliación y la Transacción en cumplimiento de la Ley 2220 de 2022.

ARTICULO SEGUNDO: En el contrato de transacción se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. Que un derecho esté en litigio o disputa
2. Solo procede sobre derechos inciertos y discutibles
3. Las partes deben tener capacidad para disponer del objeto del negocio jurídico, lo que no obsta para que se otorgue poder mediante la celebración de un contrato de mandato
4. No puede versar sobre materias prohibidas
5. Únicamente surte efecto entre las partes.



	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:03
			Aprobación: 25/02/2020

Radicado: S 2024001323
Fecha: 19/12/2024
Tipo: RESOLUCIONES



2024001323

6.la existencia de un derecho en contienda entre los estipulantes constituye un requisito de la esencia de la transacción.

ARTICULO TERCERO: No habrá contrato de transacción, en los siguientes casos:

- 1.No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.
- Si una parte se allana a las pretensiones de otra, o desiste de las propias,
- 2.Tampoco podrán las partes transigir válidamente un litigio ya concretado

ARTICULO CUARTO: No son conciliables en conciliación extrajudicial en asuntos contenciosos, los siguientes:

1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.
2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.
3. En los que haya caducado la acción.
4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado.
5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos

ARTICULO QUINTO. En los siguientes asuntos se puede proponer formula conciliatoria:

- a) Cuando se encuentre sustentada y acreditada la responsabilidad de la entidad.
- b) Cuando se presente un caso en el que exista clara aplicación de Sentencias de Unificación, de extensión de jurisprudencia o en casos análogos con sentencias desfavorables para la entidad.
- c) Cuando el fallo de primera instancia se haya resuelto de manera suficiente, probatoria y sustantivamente los extremos de la responsabilidad de la entidad.
- d) Cuando se trate de responsabilidad objetiva y no exista causal eximente de esta.
- e) Cuando medie acto administrativo de carácter particular y concreto, podrá conciliarse sobre sus efectos económicos si se da alguna de las causales del artículo 93 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO. Tener presente que en los siguientes asuntos no se puede proponer formula conciliatoria:

- a) Cuando se demanden actos administrativos, o se generen controversias relativas a contratos, hechos, omisiones y operaciones administrativas que no estén relacionadas con INDEPORTES ANTIOQUIA, por no existir legitimación en la causa por pasiva de la entidad.
- b) Cuando esté claramente demostrada la existencia de falta de jurisdicción o competencia, caducidad, prescripción, el hecho exclusivo y determinante de un

	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:03
			Aprobación: 25/02/2020

Radicado: S 2024001323
Fecha: 19/12/2024
Tipo: RESOLUCIONES



2024001323

- tercero, fuerza mayor, cosa juzgada o transacción y la culpa o hecho exclusivo de la víctima.
- c) Cuando procesalmente se constata la existencia de hecho superado o cuando no existe vulneración del derecho colectivo invocado.
 - d) Cuando el retiro de un empleado público nombrado en provisionalidad haya tenido origen en la provisión del respectivo cargo en desarrollo de un concurso de méritos de carrera administrativa.
 - e) En aquellos casos en los que la controversia gire en torno a la legalidad de actos admirativos y no exista contenido económico susceptible de ser conciliado.
 - f) Cuando no existan pruebas fehacientes o jurisprudencia de unificación desfavorable a la entidad.

ARTÍCULO SEPTIMO: La toma de la decisión en cada caso particular, para efectos de identificar si es adecuada la conciliación y transacción u otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, depende del análisis de los hechos de cada caso, las pretensiones, su fundamento legal y jurisprudencial, las pruebas aportadas y la viabilidad o probabilidad de una decisión en contra, según las sentencias unificadoras del Consejo de Estado.

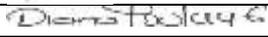
ARTÍCULO OCTAVO. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar o realizar una transacción no requiere disponibilidad presupuestal, ni constituye ordenación de gasto y se regirá por los principios de la función administrativa prevista en el artículo 209 de la Constitución Política y normas y principios compatibles con los del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. El servidor público o contratista de la entidad que tenga la facultad expresa de conciliar o suscribir contrato de transacción, debe proceder acorde con las directrices impartidas por el Comité de Conciliación.

ARTÍCULO DECIMO. El servidor público o contratista designado mantendrá informado al Comité de Conciliación sobre los efectos jurídicos de la conciliación y transacción, y respecto de las consecuencias de terminación o incumplimiento de las obligaciones pactadas, que por prestar mérito ejecutivo serán exigibles ante la autoridad judicial.

COMUNÍQUESE, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO BEGUÉ TRUJILLO
GERENTE

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	John Jairo Guzmán Benítez		6-12-2024
Revisó	Diana Marcela Dulcey Gutierrez		6-12-2024
Revisó	Santiago Toro Sierra		17/12/2024
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		

